CUMPLE LO ORDENADO Y APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FUCHS, GELLONA Y SILVA S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4/ ROL D-113-2022

Santiago, 4 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolucion Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican ; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-113-2022

1. Con fecha 13 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113-2022, con la formulación de cargos a Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la faena constructiva ubicada en Manuel Montt N° 1204, comuna de Providencia, Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "faena constructiva" o "la unidad fiscalizable"), en virtud de una

infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, recepcionada por la Oficina de Correos de la comuna de Huechuraba con fecha 17 de junio de 2022.

2. Con fecha 1 de julio de 2022, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada de manera telemática, con fecha 5 de julio de 2022, tal como consta en acta levantada al efecto.

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de julio de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC" o "el Programa"), acompañando los documentos que indicó. Cabe señalar que, entre los documentos adjuntos, el titular acompañó el Informe N° INF8404-02-22, de fecha 12 de julio de 2022, elaborado por la empresa Ruido Ambiental, correspondiente a un informe de modelación de propagación sonora.

4. Luego, con fecha 11 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-113-2022, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, al considerar que este no cumplía con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2013 MMA e indicados en la señalada resolución. Dicha resolución fue notificada a las casillas de correo electrónico señaladas por el titular, con fecha 13 de octubre de 2022.

5. Producto de lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2022, el titular presentó, en lo principal, recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2022; y, en subsidio, recurso jerárquico. A dicha presentación acompañó informe N° INF8404-03-22, actualizado al 20 de octubre de 2022, por la empresa Ruido Ambiental, el cual correspondería a una actualización de la modelación presentada con fecha 13 de julio de 2022.

6. Dicho recurso fue resuelto mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-113-2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, rechazando el recurso de reposición interpuesto, declarando inadmisible el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 13 de diciembre de 2022, a la casilla electrónica señalada por el titular en el procedimiento sancionatorio.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°3 / ROL D-113-2022 ANTE EL I. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

7. Con fecha 23 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación ante el I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la SMA, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-113-2022, la que, a su vez, rechazó el PdC presentado por la empresa. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

8. La reclamación antedicha se basa principalmente en que las acciones que fueron presentadas en el PDC se encontraban ejecutadas, por lo que los medios de verificación indicados por el titular son los que se disponían al momento de la formulación de cargos. En razón de ello, se presentó una modelación de ruidos en vez de una

medición de ruidos, ya que, por lo demás, la faena constructiva se encontraba terminada. En otras palabras, señala que la SMA formuló cargos una vez que ya no existía emisión de ruidos, lo que dificulta la posibilidad del titular para los efectos de preparar un PdC.

9. Cabe mencionar que, dentro del presente procedimiento sancionatorio el titular no presentó una solicitud de suspensión del mismo, no obstante, sí la solicitó al I. Segundo Tribunal Ambiental que posteriormente la negó. Es por ello que, dando cumplimiento a las etapas del procedimiento sancionatorio, se elaboró por la División correspondiente, el dictamen con propuesta de sanción, conforme a lo señalado en el art. 53 de la LOSMA. Conforme a esto, con fecha 14 de junio de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 1031, mediante la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, sancionando a la empresa con una multa.

10. Con fecha 24 de abril de 2024, el I. Segundo Tribunal Ambiental resolvió *"acoger la reclamación interpuesta por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante, acogiéndose por tanto la impugnación y consecuencialmente dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022"*.

11. Luego, con fecha 28 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Ambienta certificó que no se ha interpuesto ninguno de los recursos que contempla el artículo 26 de la Ley No 20.600, y que los plazos para hacerlo han vencido, encontrándose la sentencia firme y ejecutoriada.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ROL R-383-2023

12. En razón de lo indicado en la sección precedente, y en vista de lo ordenado por el I. Segundo Tribunal Ambiental, se dictó la Resolución Exenta N° 1499, con fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual se cumple sentencia dictada en causa Rol R-383-2022 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, retrotrayéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113-2023, al momento inmediatamente posterior a la presentación del programa de cumplimiento, remitiendo a la División de Sanción y Cumplimiento la resolución, a fin de que se analizara nuevamente el programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de julio de 2022 por el titular, determinando su aprobación o rechazo.

13. En este contexto, se procederá a analizar el PdC presentado con fecha 13 de julio de 2022, al que ya se ha hecho referencia en el considerando 3° de la presente resolución, considerando el Informe N° INF8404-03-22, actualizado al 20 de octubre de 2022, elaborado por la empresa Ruido Ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 04 de noviembre de*

2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 81 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III".

15. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **16 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

16. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

17. En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

18. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

19. En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

20. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

21. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012,

que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

22. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular:

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	**Acción N° "1":** *"Reforzamiento barrera acústica"*. El titular propone como medida la instalación de un *"cierre acústico con cumbrera, a una altura de 6 [m] por todo el perímetro del área del Proyecto. Los materiales utilizados fueron placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], malla raschel, aislapol de 1000x500x50 y lana mineral de 50 [mm]. La altura del encierro considera la suma entre la altura de un muro divisorio de 2,5 [m] de altura, y la extensión del muro, con barreras de OSB, de 3,5 [m] de altura, alcanzando una altura efectiva de 6 [m] en total."* En seguida agrega que, si bien el encierro acústico se implementó al inicio de la etapa de construcción del proyecto, con posterioridad a la actividad de inspección se implementaron mejoras a la estructura y materialidad del encierro acústico	Conforme al análisis de los antecedentes presentados por el titular, cabe señalar que la barrera acústica habría sido implementada con anterioridad al hecho infraccional, sin que de la descripción y medios de verificación sea posible concluir cuáles habrían sido las mejoras realizadas a dicha barrera. De esta manera, conforme a lo señalado en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento en casos de infracción a la norma de emisión de ruidos[1], "[s]*ólo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental*", por lo que debe ser descartada su eficacia derivada de que esta se encontraba instalada al momento de la constatación de la infracción, lo que daría cuenta, justamente de su ineficacia. En el mismo sentido, en la sentencia de fecha 24 de abril de 2024 del I. Segundo Tribunal Ambiental, indica que la modelación presentada por el titular da cuenta de dos escenarios, correspondiendo el *"escenario de modelación "sin la acción 1"* al *"técnicamente adecuado y da cuenta de la recomendación que contiene la Guía de presentación de PdC, que explícitamente indica que las medidas deben ser implementadas con posterioridad a la infracción"*[2].	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".
	Acción N° "2": *"Encierros Acústicos para fuentes móviles"*. El titular propone como acción la implementación de *"encierros o biombos acústicos, construidos con placa*	Conforme a lo indicado por el I. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 24 de abril de 2024 -quien tuvo en especial consideración el informe N° INF8404-03-22 actualizado al 20 de octubre de 2022, elaborado por la empresa Ruido Ambiental-, la acción propuesta por	**N° Identificador: "1"** **Acción: "Encierros Acústicos para fuentes móviles"** **Costo Estimado Neto:** "$803.300" **Plazo:** Acción ejecutada.

[1] Guía disponible en la página web de esta Superintendencia, en el siguiente link: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/#:~:text=Gu%C3%ADa%20programa%20de%20cumplimiento,%20infracciones%20a%20la%20norma%20de

[2] Sentencia dictada con fecha 24 de abril de 2024 por el I. Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-383-2023, considerando trigésimo primero, punto 1.

	OSB de entre 9,5 y 15 [mm], malla raschel, aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm]. Estos paneles tienen como objetivo, obstaculizar directamente las emisiones generadas en el foco de ruido, o el frente de trabajo, y su ubicación puede abarcar todo el frente de trabajo o bien, se puede ir desplazando a medida de su avance, de manera de bloquear la fuente sonora".	el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. No obstante lo anterior, el titular deberá proceder a incorporar ciertos elementos a la descripción de la acción, como sería la fecha efectiva de la implementación de estos biombos y el número, conforme se pasará a indicar en la siguiente casilla.	**Comentarios y Medios de Verificación:** - <u>Comentarios</u>: Implementación de cuatro encierros o biombos acústicos, construidos con placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], malla raschel, aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm]. Estos paneles tienen como objetivo, obstaculizar directamente las emisiones generadas en el foco de ruido, o el frente de trabajo, y su ubicación puede abarcar todo el frente de trabajo o bien, se puede ir desplazando a medida de su avance, de manera de bloquear la fuente sonora. - <u>Medios de Verificación</u>**:** (i) 4 fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la acción (Apéndice N° 2 del Anexo PDC N°1); (ii) Facturas y/o boletas asociadas a los costos desembolsados por la compra de materiales y/o servicios para la construcción de los biombos.
	Acción N° "3": *"Cierre de vanos"*. El titular propone como medida la implementación de cierre de vanos en obra gruesa, *"construidos con placa OSB de entre 9,5 y*	Conforme a lo indicado por el I. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 24 de abril de 2024 -quien tuvo en especial consideración el informe N° INF8404-03-22 actualizado al 20 de octubre de 2022, elaborado por la empresa Ruido Ambiental-, la acción propuesta por	**N° Identificador: "2"** **Acción: "Cierre de Vanos"** **Costo Estimado Neto:** "$2.199.202" — **Plazo:** Acción ejecutada.

	15 [mm], aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm], lo que permite confinar la emisión de ruido de trabajos realizados al interior, cubriendo vanos de ventanas y sectores abiertos hacia el exterior. Cabe señalar que, para la ejecución de esta acción, se fueron adquiriendo nuevos materiales a medida que se avanzaba con las obras en distintos pisos de la obra, hasta que se finalizó la construcción, tal como se evidencia en diversas de las facturas acompañadas a esta presentación". Estos habrían sido instalados a partir del 3er piso, a medida que avanzaba la construcción.	el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. No obstante lo anterior, el titular deberá proceder a incorporar ciertos elementos a la descripción de la acción, como sería la fecha efectiva de la implementación de la acción, conforme se pasará a indicar en la siguiente casilla.	**Comentarios y Medios de Verificación:** - <u>Comentarios</u>: Implementación, desde el tercer piso y conforme al avance de la construcción, de cierre de vanos en obra gruesa, construidos con placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm], lo que permite confinar la emisión de ruido de trabajos realizados al interior, cubriendo vanos de ventanas y sectores abiertos hacia el exterior. - <u>Medios de Verificación</u>: (i) 4 fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la acción (Apéndice N° 3 del Anexo PDC N°1); (ii) Facturas y/o boletas asociadas a los costos desembolsados por la compra de materiales y/o servicios para su implementación.
	Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.	En atención a que la faena constructiva se encuentra terminada al momento de la aprobación del presente PDC, la medición ETFA es inoficiosa, por lo que el titular deberá acompañar como medio de verificación los certificados de recepción de obra definitiva.	**N° Identificador: "3"** **Acción: Certificado de recepción de obras definitiva** **Costo Estimado Neto:** Sin costo asociado. / **Plazo:** Junto a su reporte final. **Comentarios y Medios de Verificación:** Certificado de recepción de obra definitiva, emitido por la correspondiente Dirección de Obras Municipal.
	Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	**N° Identificador: "4"** **Acción:** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Costo Estimado Neto:** Sin costo. / **Plazo:** 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
	Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	**N° Identificador: "5"** **Acción:** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. **Costo Estimado Neto:** Sin costo. / **Plazo:** 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. **Comentarios y Medios de Verificación:** (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante

			de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Es así que, ponderando las acciones en su conjunto y cumpliendo con la sentencia de fecha 24 de abril de 2024 del I. Segundo Tribunal Ambiental que estableció que la modelación presentada en el informe N° INF8404-03-22 (actualizado al 20 de octubre de 2022), elaborado por la empresa Ruido Ambiental, habría cumplido con las variables de entrada, considerando el escenario representativo más desfavorable y abordando todos los emisores de ruidos, dando cuenta de que con la implementación de los biombos acústicos y el cierre de vanos no existirían superaciones a la normativa de emisión de ruidos; es que las acciones propuestas en el PDC de fecha 13 de julio de 2022 serían suficientes para retornar al cumplimiento normativo, y por tanto se cumpliría con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.		

RESUELVO:

I. CUMPLE LO ORDENADO por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de la causa Rol R-383-2022 y **APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Fuchs, Gellona y Silva S.A., con fecha 13 de julio de 2022, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y**, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentas acerca de su funcionamiento disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana **oac.sma.gob.cl**, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a $3.002.502, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

XII. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPCV
NOTIFICACIÓN:

- Raimundo Pérez Larraín, en representación de Fuchs, Gellona y Silva S.A., a las casillas electrónicas: [redacted]
- Andrés Soto Rodríguez, a la casilla electrónica [redacted]
- Sergio Díaz Lombardic, a la casilla electrónica [redacted]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-113-2022